República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama

Duitama, 25 de noviembre de 2026

Referencia:	Tutela
Radicación:	15238-33-33-002-**2026-00237**-00
Demandante:	Rosa Alegría Muñoz Rico
Demandado:	ICBF
Tema:	Negación de estímulo educativo – subsidiariedad
Asunto:	**Sentencia de primera instancia**

Procede el despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela de la referencia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA TUTELA

La señora Rosa Alegría Muñoz Rico promovió acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al debido proceso[1].

Pidió ordenar al ICBF que autorice y garantice de manera inmediata el apoyo educativo que le negó en la convocatoria para educación formal del segundo semestre de 2026, y que se abstenga de imponer obstáculos administrativos o requisitos que desconozcan el núcleo esencial del derecho a la educación.

[1] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 1, pp. 1-4 (anotación 3 Samai).

2. HECHOS RELEVANTES

Manifestó que es servidora del ICBF y que cursa la Maestría en Asuntos Integrales de Familia en la Universidad del Rosario.

Indicó que se inscribió en la convocatoria de apoyo educativo para educación formal del periodo 2026-2, que la Dirección de Talento Humano del ICBF divulgó por correo institucional, y que el 13 de octubre de 2026 recibió los resultados.

Afirmó que el 14 de octubre de 2026 presentó una reclamación y una petición para que se le contara la totalidad de su tiempo de servicio, y que el ICBF le negó el apoyo con el argumento de que ese tiempo se valida solo desde la vinculación vigente e ininterrumpida. Explicó que su tiempo de servicio quedó dividido en dos periodos por un concurso de méritos, que la resolución que rige la convocatoria no excluye esa situación y que la propia entidad le certifica 16 años y 5 meses de servicio.

Sostuvo que la decisión afecta la continuidad de sus estudios. También consideró vulnerado su derecho a la igualdad, porque el presupuesto se asigna primero a quienes ya recibieron el apoyo y deja un monto «irrisorio» para quienes se postulan por primera vez. Agregó que es madre cabeza de familia y que su único ingreso es su salario.

3. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue repartida a este despacho el 10 de noviembre de 2026[2]. Mediante auto de la misma fecha[3], el despacho la admitió y concedió al ICBF dos días hábiles para rendir informe. En la misma providencia vinculó como terceros con interés a los servidores públicos del ICBF que se postularon a la convocatoria.

[2] Anotación 2 Samai.

[3] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 3 (anotación 5 Samai).

Para que los vinculados conocieran el trámite, el auto ordenó al ICBF publicar la providencia en su intranet y remitirla a su correo institucional[4]. La secretaría notificó el auto el mismo 10 de noviembre de 2026[5].

Por el Acuerdo PCSJA26-12615 del 13 de noviembre de 2026, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales entre el 13 y el 17 de noviembre de 2026. Por el Acuerdo PCSJA26-12616 del 16 de noviembre siguiente, dio por terminada esa medida a partir del 17 de noviembre de 2026[6].

4. INFORME DEL ICBF[7]

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela y, en subsidio, negar el amparo. Aceptó que la accionante cumplió todos los requisitos de la convocatoria y que, para calificar el criterio de tiempo de servicio, tuvo en cuenta solo la vinculación vigente, iniciada el 8 de enero de 2020, porque entre el 13 de septiembre de 2018 y el 7 de enero de 2020 la accionante no tuvo relación laboral con la entidad. Precisó que esa no fue la razón por la que no obtuvo el apoyo, pues la accionante sumó 91 puntos y el presupuesto se agotó en los turnos previos de la lista de elegibles, organizada en orden descendente de puntaje.

Sostuvo que la accionante puede controvertir la calificación y la respuesta del 30 de octubre de 2026 mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que puede pedir medidas cautelares. Agregó que no acreditó un perjuicio irremediable, pues conserva su empleo y su salario, está matriculada y no demostró que la falta del apoyo le impida continuar sus estudios, y que no obra prueba de su condición de madre cabeza de familia.

En cuanto al fondo, afirmó que aplicó a todos los postulantes las reglas previas de la Resolución 2053 de 2025, incluida la prelación de quienes recibieron el apoyo en

[4] En el mismo archivo, p. 2.
[5] Carpeta «No asociado a cuaderno», archivo 4 (anotación 6 Samai).
[6] Anotación 12 Samai.
[7] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 10 (informe del ICBF), pp. 1-8 (anotación 11 Samai).

la vigencia anterior y continúan sus estudios, y que resolvió de fondo las reclamaciones de la accionante.

Por último, informó que publicó el auto admisorio en su página web el 11 de noviembre de 2026[8].

5. INTERVENCIÓN DE LA COADYUVANTE

La señora Magda Milena Blanco Triviño, auxiliar administrativa del ICBF en la Regional Antioquia, informó que se postuló a la misma convocatoria para cursar el pregrado en Psicología y que no obtuvo el apoyo. Afirmó que el despacho falló a favor de la accionante y pidió que se le extiendan los efectos de ese fallo. En concreto, solicitó dejar sin efectos la decisión que le negó el apoyo, incluirla en la lista de beneficiarios y ordenar el desembolso del apoyo o, en subsidio, recalificar su postulación.

Agregó que el ICBF no le permitió reclamar frente a los resultados y pidió ordenar a la entidad que se abstenga de adoptar represalias en su contra por su intervención.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es el siguiente:

> ¿En este caso la acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad?

La acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. La accionante cuestiona el cómputo de su tiempo de servicio y una regla general de la Resolución 2053 de 2025. Ambos reproches plantean un debate sobre la legalidad de actos administrativos, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo.

[8] En el mismo archivo, pp. 2-3.

La accionante no demostró que ese medio sea ineficaz en su caso. Es servidora de carrera, conserva su salario, está matriculada y no probó que la falta del apoyo la obligue a interrumpir sus estudios. Además, ni siquiera con el puntaje que reclama tenía asegurado el apoyo, pues habría quedado en el último puntaje al que alcanzó el presupuesto, en el que hubo solicitudes aprobadas y no aprobadas. Por eso, la tutela se declarará improcedente.

Las solicitudes de la coadyuvante también son improcedentes porque plantean pretensiones propias y dependen de un amparo que no se concede.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE: NO SE ACREDITA EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La tutela satisface los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como el de inmediatez. No obstante, no supera el de subsidiariedad.

2.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite que la persona afectada promueva directamente la acción de tutela. La señora Muñoz Rico actúa en nombre propio y reclama el apoyo educativo que solicitó para sí. Por tanto, está legitimada para promover el amparo.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5.º del Decreto 2591 de 1991 permiten dirigir la acción contra las autoridades públicas. El ICBF es una autoridad pública, abrió la convocatoria y calificó la postulación de la accionante. Por tanto, está legitimado en la causa por pasiva.

2.3. Inmediatez

El ICBF publicó los resultados de la convocatoria el 13 de octubre de 2026, respondió las reclamaciones de la accionante el 30 de octubre siguiente y la tutela se presentó el 9 de noviembre de 2026[9], dentro de un plazo razonable.

2.4. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»[10]. El artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991 agrega que la existencia de esos medios «será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante»[11].

La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto[12]. Frente a la negativa de subsidios educativos, ha precisado que el amparo solo desplaza los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho cuando estos carecen de eficacia. Para valorarla, ha tenido en cuenta la condición de sujeto de especial protección del estudiante, su mínimo vital y la situación económica de su núcleo familiar, y la posible configuración de un perjuicio irremediable por el tiempo que le resta para terminar sus estudios[13].

En la sentencia T-286 de 2022, que invoca la accionante, la Corte amparó los derechos de un estudiante al que se le negó un subsidio de sostenimiento. Lo hizo porque las pruebas mostraron que estaba clasificado en situación de pobreza moderada, carecía de red de apoyo familiar y sus gastos superaban sus ingresos[14]. La

[9] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 1, p. 1 (anotación 3 Samai).
[10] C.N., art. 86, inc. 3.
[11] D. 2591/1991, art. 6, num. 1.
[12] C. Const., Sent. T-286, ago. 17/2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, num. 37.
[13] En la misma sentencia, num. 40.
[14] En la misma sentencia, nums. 45 y 46.

negativa de un auxilio educativo, por sí sola, no torna procedente la tutela; quien la promueve debe demostrar las circunstancias que hacen ineficaz el medio ordinario.

2.4.1. Lo probado dentro del asunto

Los siguientes hechos se encuentran acreditados:

- La accionante es defensora de familia del ICBF, vinculada en carrera administrativa y asignada al Centro Zonal Duitama. Prestó sus servicios en la entidad del 7 de mayo de 2008 al 12 de septiembre de 2018, en provisionalidad, y desde el 8 de enero de 2020[15].

- La Universidad del Rosario certificó que la accionante está matriculada y cursa el primer periodo académico de la Maestría en Asuntos Integrales de Familia, en el segundo periodo de 2026. El programa se desarrolla en tres periodos académicos[16].

- El 16 de septiembre de 2026, la Dirección de Talento Humano del ICBF abrió la convocatoria de apoyo educativo para educación formal del periodo 2026-2. El apoyo cubre el 70 % del valor de la matrícula ordinaria de cada semestre[17].

- El 13 de octubre de 2026, la Dirección de Talento Humano informó a los postulantes que los resultados estaban disponibles[18]. Según la matriz de resultados, la accionante obtuvo 91 puntos y su solicitud quedó en estado «NO APROBADO, RECURSOS INSUFICIENTES»[19].

[15] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 2, p. 24 (anotación 3 Samai).
[16] En el mismo archivo, pp. 26-27.
[17] En el mismo archivo, pp. 11-12.
[18] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 5 (anotación 7 Samai).
[19] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 9, p. 15 (anotación 9 Samai).

- La matriz registra 69 solicitudes aprobadas en el criterio de servidores de carrera con continuidad de estudios y 29 en el de servidores de carrera administrativa, al que pertenece la accionante. En este último grupo, el menor puntaje con solicitudes aprobadas fue de 93 puntos, y con ese mismo puntaje otras solicitudes no fueron aprobadas por insuficiencia de recursos[20].

- El 30 de octubre de 2026, el ICBF respondió las reclamaciones y peticiones que la accionante presentó el 14, el 19 y el 28 de octubre. Le informó que cumplió la totalidad de los requisitos, que obtuvo 91 puntos y que «no fue factible asignar el beneficio económico debido a que los recursos presupuestales disponibles resultaron insuficientes para cubrir la totalidad de las postulaciones del banco de elegibles, agotándose el presupuesto en los turnos previos de la lista de orden descendente»[21].

- En la misma respuesta, el ICBF explicó que calificó el tiempo de servicio con la vinculación vigente de la accionante, que al 1 de julio de 2026 sumaba 6 años, 5 meses y 23 días, por lo que le asignó 18 puntos en ese criterio. No sumó el periodo anterior por la interrupción de la relación laboral entre el 13 de septiembre de 2018 y el 7 de enero de 2020[22].

- En el criterio de escala salarial, la accionante obtuvo 27 puntos[23], el puntaje que la Resolución 2053 de 2025 asigna a los salarios mayores de cinco y hasta seis salarios mínimos[24].

[20] En el mismo archivo, pp. 9-26.
[21] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 10 (informe del ICBF), pp. 16-18 (anotación 11 Samai).
[22] En el mismo archivo, pp. 18-19.
[23] En el mismo archivo, p. 17.
[24] Res. 2053/2025, ICBF, art. 10.

2.4.2. La accionante cuenta con los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos que cuestiona

La tutela cuestiona dos actos administrativos. El primero, de carácter general, es la Resolución 2053 de 2025, que reglamenta los apoyos económicos para la educación superior de los servidores del ICBF y cuyas reglas reproduce la convocatoria del periodo 2026-2. Esa resolución exige un tiempo de servicio *continuo* no inferior a un año como requisito para postularse[25] y da *prelación* a los servidores que recibieron el apoyo en la vigencia anterior y continuaron sus estudios[26]. El segundo, de carácter particular, es la decisión que le negó el apoyo a la accionante, en la que el ICBF calificó su tiempo de servicio solo con la vinculación vigente y le asignó 91 puntos[27].

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales afectados por un acto administrativo, porque el legislador previó para ello los medios de control de la Ley 1437 de 2011. En esos procesos, el interesado puede pedir el control de legalidad del acto y el restablecimiento de sus derechos, y solicitar medidas cautelares que eviten un daño definitivo mientras se decide la demanda[28].

Frente a los actos de carácter general, impersonal y abstracto, el Decreto 2591 de 1991 prevé expresamente la improcedencia de la tutela[29]. Por excepción, la tutela procede contra ellos en dos supuestos. El primero se presenta cuando el afectado carece de un medio judicial para cuestionarlos, porque no está legitimado para demandarlos o porque el debate es de naturaleza constitucional, y su aplicación amenaza o vulnera sus derechos fundamentales. El segundo, cuando el acto amenaza o vulnera esos derechos y se configura un perjuicio irremediable. En todo

[25] En la misma resolución, art. 8, num. 2.
[26] En la misma resolución, art. 8, condición 1.
[27] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 10 (informe del ICBF), pp. 16-19 (anotación 11 Samai).
[28] C. Const., Sent. SU-067, feb. 24/2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, nums. 93 y 94. Sentencia de unificación.
[29] D. 2591/1991, art. 6, num. 5.

caso, debe establecerse que el contenido del acto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable[30].

Frente a los actos de carácter particular y concreto, la Corte Constitucional ha asimilado la procedencia excepcional de la tutela a la de la tutela contra providencias judiciales. En la sentencia de unificación SU-480 de 2025, la Sala Plena recordó que, en un inicio, la Corte extendió a esos actos la figura de la vía de hecho, y que «[p]osteriormente, se determinó que las mismas causales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales serían las causales de procedencia de la tutela contra actos administrativos particulares y concretos»[31].

En consecuencia, quien promueve la tutela debe acreditar, entre otros requisitos generales, que la cuestión tiene relevancia constitucional, que agotó los medios de defensa a su alcance, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, que la acción se presentó en un tiempo razonable y que identificó razonablemente los hechos que generaron la vulneración[32]. Solo si esos requisitos se cumplen, el juez examina si el acto incurrió en alguno de los defectos específicos, pues «los requisitos especiales de procedencia de la tutela contra providencia judicial se aplican también en el análisis de los actos administrativos, aunque no con el mismo rigor»[33].

Para controvertir esos actos, la accionante cuenta con los medios de control de nulidad y de nulidad con restablecimiento del derecho (arts. 137 y 138 CPACA). En estos procesos, además, el juez puede decretar medidas cautelares, incluso antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda.

A través de esos mecanismos puede resolverse lo que plantea la tutela sobre el tiempo de servicio. El criterio de calificación del artículo 10 de la Resolución 2053 de 2025 se denomina «Tiempo de servicio»[34]. Definir si ese criterio debe computarse

[30] C. Const., Sent. T-108, abr. 9/2024. M.P. Diana Fajardo Rivera, num. 33.
[31] C. Const., Sent. SU-480, nov. 26/2025. M.P. Miguel Polo Rosero, num. 116. Sentencia de unificación.
[32] En la misma sentencia, num. 117.
[33] En la misma sentencia, num. 225.
[34] Res. 2053/2025, ICBF, art. 10.

con la vinculación vigente, como lo hizo el ICBF, o con la totalidad de los periodos laborados en la entidad es una cuestión de legalidad que el despacho no puede anticipar en este trámite.

En este caso, frente a la decisión que le negó el apoyo, la tutela satisface la inmediatez y la accionante identificó los hechos que, a su juicio, vulneran sus derechos. Sin embargo, no agotó los medios de defensa judicial a su alcance para controvertir esa decisión y, como se explica en el numeral siguiente, no acreditó un perjuicio irremediable que la releve de hacerlo. Por tanto, no se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra ese acto particular.

En cuanto a la prelación de los servidores que recibieron el apoyo en la vigencia anterior y continúan sus estudios, esa regla está prevista de manera general y previa en la Resolución 2053 de 2025, y la accionante la cuestiona por considerarla desigual. Frente a ella no se presenta ninguno de los supuestos excepcionales descritos, pues la accionante puede discutir su legalidad por los medios de control indicados y, como ya se dijo, no acreditó un perjuicio irremediable.

2.4.3. La accionante no acreditó que ese medio sea ineficaz en sus circunstancias

La eficacia del medio ordinario se aprecia según las circunstancias de la accionante. En materia de apoyos educativos, uno de los factores que ha tenido en cuenta la Corte Constitucional es la posible configuración de un perjuicio irremediable. Según su jurisprudencia, el perjuicio tiene ese carácter cuando concurren cuatro elementos. Debe ser inminente, esto es, amenazar o estar por suceder prontamente; las medidas para conjurarlo deben ser urgentes; debe ser grave, porque recae sobre un bien de gran significación para la persona, apreciado de manera objetiva; y la urgencia y la gravedad deben hacer impostergable la tutela[35].

El daño que alega la accionante es inminente, porque el ICBF le negó el apoyo para el periodo académico que empieza a cursar, pero no es grave. El medio ordinario

[35] C. Const., Sent. T-225, jun. 15/1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, num. 5.

sería ineficaz si la accionante no pudiera adelantar sus estudios sin el apoyo, y eso no está probado. La accionante es servidora pública de carrera administrativa, conserva el empleo que desempeña desde el 8 de enero de 2020 y percibe un salario de $9.189.073, que el ICBF ubicó en el rango de más de cinco y hasta seis salarios mínimos. No hay prueba de que esos ingresos sean insuficientes para pagar el semestre.

Según la matriz de resultados, el programa que escogió la accionante está relacionado con las funciones de su empleo y el valor ordinario de su matrícula para el periodo 2026-2 es de $18.537.000, del que el apoyo cubriría $12.975.900[36]. Ese valor es el cuarto más alto entre las 309 solicitudes que registra la matriz[37]. Además, la accionante tiene dos especializaciones[38] y el apoyo financiaría un tercer posgrado, por lo que no busca iniciar una formación apenas de pregrado que pudiera introducirla al mundo profesional.

Igualmente, no está probado que la falta del apoyo afecte su mínimo vital. La matrícula es un gasto, pero el expediente no muestra los demás gastos de la accionante ni sus ingresos totales, más allá del salario que recibe de un empleo estable. Afirmó ser madre cabeza de familia y depender únicamente de su salario, pero no aportó prueba de ninguna de esas condiciones[39].

Tampoco se requieren medidas urgentes e impostergables para conjurar ese daño. La afectación que describe es económica, pues se refiere a la financiación de una parte de su matrícula, y si su reclamo prospera ante el juez de lo contencioso

[36] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 9, p. 15 (anotación 9 Samai).
[37] En el mismo archivo, pp. 9-26.
[38] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 2, pp. 34 y 36 (anotación 3 Samai).
[39] La Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que no toda mujer que dirige el hogar es madre cabeza de familia. Para tener esa condición se requiere que tenga a cargo hijos menores u otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea permanente; que la pareja esté ausente de forma permanente o se sustraiga de sus obligaciones, o no las asuma por un motivo poderoso, como la incapacidad o la muerte; y que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. C. Const., Sent. SU-388, abr. 13/2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, num. 3. Sentencia de unificación.

administrativo, el restablecimiento del derecho permitiría repararla. En ese proceso puede pedir, además, las medidas cautelares que considere necesarias.

Por estas razones, el medio de control es eficaz en las circunstancias de la accionante y no se configura un perjuicio irremediable que justifique el amparo transitorio previsto en el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991.

2.4.4. La postulación no le otorgó a la accionante un derecho al apoyo

El apoyo económico para educación superior es un incentivo que el ICBF otorga a sus servidores para adelantar estudios de educación formal. El Comité de Incentivos Educativos lo asigna por puntaje hasta que se agota el presupuesto disponible. Si hay empate y los recursos no alcanzan, los favorecidos se definen por sorteo[40].

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación SU-059 de 2024, reiteró que, en el ámbito educativo, frente a beneficios que constituyen meras liberalidades, «la simple presentación a una convocatoria no da lugar al nacimiento de derechos adquiridos ni de expectativas legítimas»[41]. La accionante se postuló a la convocatoria y no resultó seleccionada, de modo que su situación es distinta a la de quien pierde un apoyo que ya se le había reconocido[42] o a la de quien enfrenta requisitos que no conocía antes de postularse y que le impiden acceder al beneficio[43].

Por lo demás, el puntaje que reclama la accionante no le aseguraba el apoyo. Si se sumaran sus dos periodos de servicio, que superan los 15 años, obtendría 20 puntos en el criterio de tiempo de servicio y 93 en total. Con ese puntaje, en el grupo de servidores de carrera administrativa al que pertenece, la matriz registra solicitudes aprobadas y otras no aprobadas por insuficiencia de recursos[44]. Una orden de tutela

[40] Res. 2053/2025, ICBF, art. 3, y art. 10, pars. 3 y 4.
[41] C. Const., Sent. SU-059, feb. 27/2024. M.P. Natalia Ángel Cabo y conjuez Mauricio Piñeros Perdomo, num. 92. Sentencia de unificación.
[42] C. Const., Sent. T-127, may. 8/2026. M.P. Vladimir Fernández Andrade, num. 312.
[43] C. Const., Sent. T-689, dic. 2/2016. M.P. María Victoria Calle Correa, num. 7.8.
[44] Carpeta «Cuaderno principal», archivo 9, pp. 13-14 (anotación 9 Samai).

que le asignara el apoyo tendría que desplazar a otros servidores o desconocer el procedimiento de desempate de la convocatoria.

El ICBF calificó la postulación de la accionante con los criterios de la convocatoria, que eran los mismos para todos los postulantes y estaban previstos desde la Resolución 2053 de 2025. Por eso, la controversia versa sobre la interpretación y la legalidad de esas reglas, que corresponde resolver al juez de lo contencioso administrativo.

Por estas razones, el despacho declarará improcedente la acción de tutela, al no superarse el requisito de subsidiariedad. Esta decisión no prejuzga la legalidad de la calificación de la accionante ni de las reglas de la convocatoria.

3. LA COADYUVANTE NO PUEDE FORMULAR PRETENSIONES PROPIAS EN ESTE TRÁMITE

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 permite que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso intervenga como coadyuvante del actor o de la autoridad contra quien se dirige la solicitud. La Corte Constitucional ha precisado que el coadyuvante interviene en el proceso apoyando las razones presentadas por el actor o por la autoridad demandada, y no promoviendo sus propias pretensiones[45].

La señora Magda Milena Blanco Triviño, vinculada al trámite como tercera con interés, intervino como coadyuvante de la accionante. Sus solicitudes, sin embargo, exceden el apoyo a las pretensiones de la tutela. Pidió dejar sin efectos la decisión que le negó su propio apoyo, ser incluida en la lista de beneficiarios y recibir el desembolso o, en subsidio, que se recalificara su postulación, y que se ordenara al ICBF abstenerse de adoptar represalias en su contra. Se trata de pretensiones propias, que no pueden resolverse en este trámite.

Además, pidió que se le extendieran los efectos de un fallo favorable a la accionante, que no existía, pues el auto del 10 de noviembre de 2026 solo admitió la tutela y la

[45] C. Const., Sent. T-269, mar. 29/2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, num. 1.4.

vinculó al proceso. Como la tutela es improcedente, tampoco hay efectos que extender. Por tanto, sus solicitudes serán declaradas improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTES las solicitudes que formuló la coadyuvante Magda Milena Blanco Triviño, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al ICBF que, inmediatamente después de la notificación de esta providencia, publique esta sentencia en su intranet y la remita al correo institucional de los servidores vinculados como terceros con interés. Dentro del día hábil siguiente a la notificación, deberá acreditar ante el despacho el cumplimiento de esta orden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Karen Viviana Laguna Pinzón, identificada con c. c. 1.098.764.461 y t. p. 301.585, para actuar como apoderada del ICBF, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y dejar constancia en Samai.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión puede ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del numeral anterior, que, de interponerse oportunamente, se surtirá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no sea objeto de impugnación dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
IVÁN HERNANDO RONDÓN ECHEVERRY
Juez